

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 149-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 23 de mayo del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202000006046, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° DSHL-203-2021-USEE, de fecha 7 de junio de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 343-2021-OS-DSHL-USEE, de fecha 30 de julio de 2021, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100153832.

**CONSIDERANDO:**

1. El 11 de enero de 2020 a las 7:40 horas, el operador de producción comunicó al centro de control que encontró una fuga de hidrocarburos líquidos de producción en el tramo 79 del ducto de recolección de 10" que va de la Batería de Producción 203 hacia la Estación de Tratamiento 202; se activó plan de contingencia. Tras cuantificar la extensión del área afectada se obtuvo un valor de 310 m<sup>2</sup> con lo que se pudo realizar el cálculo del volumen impregnado en el suelo que asciende a 50 bbls. Debido a que la extensión de la zona fallada de la tubería de 10" tenía una longitud aproximada de 0.6 m. no se pudo colocar una grapa estándar; por lo que se procedió a gestionar el reemplazo inmediato de tubería de 10 pulgadas (33.5 m.) para lo cual una vez desplazado los hidrocarburos remanentes se procedió a realizar el corte en frío y el reemplazo de la tubería

A partir del siniestro, el Administrado presentó lo siguiente:

- Con fecha 11 de enero de 2020 a las 19:42 horas, el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2).
  - Con fecha 24 de enero de 2020, remitió el Informe Final de Siniestro (Formato N° 5).
2. Mediante Oficio N° 1094-2020-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 9 de marzo de 2020, se solicitó al Administrado, la presentación de información adicional referida al siniestro reportado.  
  
Por medio del escrito de registro N° 201900151074 (Carta N° GMP 0349/2020), de fecha 5 de mayo de 2020, la empresa fiscalizada presentó parte de la información adicional solicitada.
  3. Mediante Oficio N° 1948-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 20 de abril de 2021, se hizo de conocimiento de la empresa fiscalizada los hechos constatados como resultado de la evaluación de la información obrante en el expediente.

A través del escrito de registro N° 202000006046 (Carta N° 0728/2021) presentada el 24 de mayo de 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 1948-2021-OS-DSHL.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 149-2022-OS-GSE/DSHL**

4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-203-2021-USEE, de fecha 7 de junio de 2021, en la instrucción realizada a la empresa fiscalizada, se verificó el siguiente incumplimiento.

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p><b>No cumple con remitir la información solicitada</b></p> <p>Mediante Oficio N° 1094-2020-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 9 de marzo de 2020, se solicitó a la empresa fiscalizada información adicional referida al siniestro ocurrido el 11 de enero de 2020, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, no ha cumplido con remitirla.</p> <p>A continuación, se detalla la información que se solicitó y que no ha sido remitida hasta la fecha:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Copia legible de los tres últimos registros de inspecciones de la línea de flujo afectada, antes de la ocurrencia de la emergencia reportada.</li> <li>▪ Registro de equipo de Inyección química al ducto de 10”.</li> <li>▪ Copia legible del Informe interno de investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, precisando las causas del siniestro.</li> </ul>	<p>Artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>Artículo 293.- Infracciones sancionables</b></p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERGMIN. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.”</p>

5. Mediante Oficio N° 206-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 8 de junio de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° DSHL-203-2021-USEE; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Con el escrito de registro N° 2000006046 (Carta N° 0806/2021), ingresado con fecha 15 de junio de 2021, el Administrado solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos; plazo que fue concedido mediante el Oficio N° 3165-2020-OS-DSHL, notificado con fecha 15 de junio de 2021.

A través del escrito de registro N° 20200006046 de fecha 30 de junio de 2021, el Administrado presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° DSHL-203-2021-USEE.

6. Mediante Oficio N° 4127-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 2 de agosto de 2021, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 343-2021-OS-DSHL-USEE, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

A través del escrito de registro N° 202000006046 (Carta N° 0994/2021), ingresada con fecha 9 de agosto de 2021, el Administrado solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos; plazo que fue concedido mediante el Oficio N° 4302-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 9 de agosto de 2021.

Mediante escrito de registro N° 202000006046 de fecha 23 de agosto de 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 343-2021-OS-DSHL-USEE.

7. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 14-2022-OS-GSE/DSHL, notificada el 08 de marzo de 2022, se dispuso ampliar por tres (3) meses adicionales, el plazo inicial de nueve meses para emitir la Resolución de Primera Instancia en el procedimiento administrativo sancionador.

### SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

8. En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Administrado manifestó que:
  - 8.1. En referencia al pedido de información consistente en la: “Copia legible de los tres últimos registros de inspecciones de la línea de flujo afectada, antes de la ocurrencia de la emergencia reportada”, indica que cumple con presentar los siguientes documentos:
    - En el Anexo 1, se adjunta los resultados potenciales de inspección on-off a los SPC en 27 cruces de carretera de oleoductos de 4”, 6” y 10” en el Lote III, de fecha de inspección noviembre del 2017.
    - En el Anexo 2, se adjunta la inspección de ducto de recolección de 10” de diámetro BP 203 a ET 202 Lote III, realizado en junio del 2019.
    - En el Anexo 3, se adjunta los resultados potenciales de inspección on-off a los SPC en 19 cruces de carretera de oleoductos en el Lote III, de fecha de inspección setiembre del 2019.
  - 8.2. En cuanto al pedido de información consistente en el: “Registro de equipo de Inyección química al ducto de 10”, señala que, mediante carta UNNA ENERGÍA 0728/2021, notificada el 24 de mayo de 2021, se cumplió con entregar la referida información.
  - 8.3. Alega que las informaciones antes señaladas fueron subsanadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el artículo 236-Aº de la Ley N° 27444.
  - 8.4. De otro lado, señala que cumplieron con subsanar la observación antes de que les sea remitido el inicio de PAS, por lo que la subsanación voluntaria debe ser plausible de eximente de responsabilidad, y el posterior archivo del presente PAS.
  - 8.5. En cuanto al pedido de información consistente en la: “Copia legible del Informe interno de investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, precisando las causas del siniestro” señala que, de acuerdo con la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su reglamento, no se encuentra dentro de las funciones del CSST investigar las causas de eventos ambientales, sino referidos a las causas de accidentes, incidentes y de las enfermedades ocupacionales que ocurran en el lugar de trabajo de las

personas.

Osinergmin pretende imputar un incumplimiento con base legal en el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos, cuando actualmente en nuestra reglamentación nacional contamos con la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que específicamente regula al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En el presente caso, debería ser de aplicación la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que regula especialmente la norma básica relacionada al comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, como sus funciones, obligaciones, etc.; es decir, está estrechamente relacionada a la naturaleza del presente sancionador, a diferencia de la norma general que sería el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

La referida norma especial sí regula los aspectos relacionados a la naturaleza del presente sancionador, por lo que la aplicación de una norma general no tendría cabida. Esto pues, de acuerdo con lo indicado por el autor Juan Carlos Morón Urbina, solo se aplicaría la norma general cuando en la norma especial se evidencien vacíos, lagunas, aspectos no previstos, etc.; sin embargo, la normal especial actual en la normativa peruana si lo estipula.

Adicionalmente, precisa que la autoridad debe analizar lo expuesto en base al Principio de Razonabilidad, artículo que considera criterios que permiten establecer si resulta razonable o no imputar una sanción.

El Administrado, además, adjunta como Anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1.- Resultados potenciales de inspección on-off a los spc en 27 cruces de carretera de oleoductos de 4", 6" y 10" en el lote iii, de fecha de inspección noviembre del 2017.
- Anexo 2.- Inspección de ducto de recolección de 10" de diámetro bp 203 a et 202 lote iii, realizado en junio del 2019.
- Anexo 3.- Resultados potenciales de inspección on-off a los spc en 19 cruces de carretera de oleoductos en el lote iii, de fecha de inspección setiembre del 2019.

9. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el Administrado reiteró sus argumentos manifestado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mencionados en el numeral 8 de la presente resolución.

#### ANÁLISIS

10. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado ha incumplido lo establecido en el artículo artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización

y Sanción de Osinergmin)<sup>1</sup>; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

11. Como **incumplimiento único**, se imputó que el Administrado no cumplió con remitir la información solicitada mediante Oficio N° 1094-2020-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 9 de marzo de 2020, consistente en: Copia legible de los tres últimos registros de inspecciones de la línea de flujo afectada, antes de la ocurrencia de la emergencia reportada; Registro de equipo de Inyección química al ducto de 10"; y, Copia legible del Informe interno de investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, precisando las causas del siniestro.

En ese sentido, conforme se imputó en el Informe de Instrucción N° DSHL-203-2021-OS-DSHL de fecha 07 de junio del 2021, el Administrado incumplió el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece lo siguiente:

***“Artículo 293º. - Infracciones sancionables***

*Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERGMIN. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.”*

Respecto a lo manifestado por el Administrado en sus descargos, en cuanto a la información solicitada referente a la “Copia legible de los tres últimos registros de inspecciones de la línea de flujo afectada, antes de la ocurrencia de la emergencia reportada”, debemos señalar que la información remitida en los anexos del descargo no cumple con lo solicitado, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el Anexo 1, se presenta los resultados potenciales de inspección on-off a los SPC en 27 cruces de carretera de oleoductos de 4”, 6” y 10” en el Lote III, de fecha de inspección noviembre del 2017, sin embargo, estos se refieren únicamente a los cruces de carretera y no el Ducto afectado, que fue lo que se solicitó, además, se trata de resultado del año 2017, por lo que no cumple lo solicitado.
- En el Anexo 2, se adjunta la inspección de ducto de recolección de 10” de diámetro BP 203 a ET 202 Lote III, realizado en junio del 2019, sin embargo, bien es cierto esta inspección se realiza al Ducto para identificar los puntos críticos, no se trata de una inspección de la línea o recorrido de la línea previa a la fuga producida, por lo que no cumple lo solicitado.
- En el Anexo 3, se adjunta los resultados potenciales de inspección on-off a los SPC en 19 cruces de carretera de oleoductos en el Lote III, de fecha de inspección setiembre del 2019, estos se refieren únicamente a los cruces de carretera y no el Ducto afectado, que

<sup>1</sup> Reglamento vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

fue lo que se solicitó, además, se trata de resultado del año 2017, por lo que no cumple lo solicitado.

En resumen, no se envía el recorrido de la línea previamente al evento, se envía inspecciones puntuales y muchos años antes del evento, se requería las inspecciones a pie o en moto del Ducto afectado. Por tanto, **la información proporcionada no cumple con lo solicitado en ese rubro.**

12. En cuanto a la información solicitada referente al “Registro de equipo de Inyección química al ducto de 10”, debemos señalar que, se ha verificado, mediante la carta UNNA ENERGÍA S.A. N° 0728/2021, notificada el 24 de mayo de 2021, que el Administrado cumplió con presentar evidencia de los reportes de campo de tratamiento químico aplicado en las Baterías 8012 y 8014, correspondientes a los meses de abril y junio de 2019, y enero de 2020; fechas anteriores al siniestro, sin embargo, la información fue presentada fuera del plazo establecido mediante Oficio N° 1094-2020-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 9 de marzo de 2020, el cual otorgaba diez (10) días de plazo para presentar la información, plazo que venció el 23 de marzo de 2020.

Al respecto, el literal e) del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, vigente a la fecha<sup>2</sup>, establece que es una condición eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

Conforme a ello, para aplicar el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación de la infracción, la conducta infractora debe ser pasible de ser subsanada; esto es, que material y jurídicamente sea posible para el infractor cesar el hecho ilícito y revertir sus efectos, restituyendo las cosas al estado anterior al de la infracción.

En el presente caso, cabe recordar que el requerimiento de información realizado a la empresa fiscalizada mediante Oficio N° 1094-2020-OS-DSHL-USEE, tuvo por finalidad que Osinergmin, durante sus acciones de fiscalización, cuente con los elementos probatorios necesarios para determinar si la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos normativos relacionados a la ocurrencia del siniestro de fecha 11 de enero de 2020.

En ese sentido, para revertir los efectos de su conducta infractora, el Administrado debería presentar la información requerida en el momento en que se venían desarrollando las acciones de fiscalización del siniestro de fecha 11 de enero de 2020: es decir, en el plazo otorgado mediante Oficio N° 1094-2020-OS-DSHL-USEE, lo que no resulta materialmente posible. Por tal motivo, podemos concluir que el incumplimiento materia de evaluación deviene en insubsanable.

13. En relación a la información solicitada referente a la “Copia legible del Informe interno de

<sup>2</sup> **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única. - Aplicación inmediata de normas procedimentales**

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, precisando las causas del siniestro”, debemos señalar que se encuentra dentro de las funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo el analizar las causas de los siniestros, conforme se desprende del artículo 13 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que indica:

**“Artículo 13.- Funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

(...)

d. Analizar las causas y estadísticas de los Accidentes sean estos fatales, inhabilitadores o potencialmente graves, así como de los Siniestros, Incidentes y Enfermedades Profesionales, y recomendar las acciones correctivas para evitar su repetición.” (Subrayado nuestro).

Asimismo, los numerales 26.2 y 26.5 del citado reglamento nos informan de la obligación de las empresas autorizadas de llevar a cabo investigaciones de las causas que originan las emergencias (dentro de ellas los siniestros), y la facultad de Osinergmin de solicitar información adicional para el esclarecimiento de los hechos, conforme el siguiente detalle:

**“Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales**

(...)

26.2 Sin perjuicio de ello, en caso de Accidentes, Siniestros e Incidentes en las Actividades de Hidrocarburos, se aplicarán las definiciones y procedimientos indicados en el presente Reglamento, debiendo llevar la Empresa Autorizada un registro detallado de las Emergencias que se produzcan en sus operaciones, indicando la naturaleza de las mismas y las causas que las originaron. OSINERGMIN determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser elaborados, así como la oportunidad de su emisión y procedimientos complementarios para el reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

(...)

26.5 Durante la etapa de la revisión de los citados informes, OSINERGMIN podrá solicitar información adicional y complementaria para el esclarecimiento de los hechos. Con la información necesaria, OSINERGMIN evaluará los hechos a fin de determinar las causas que dieron origen a la Emergencia. Asimismo, evaluará los posibles incumplimientos a la normatividad vigente y elaborará el correspondiente informe, a efectos de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador o archivar la instrucción preliminar.” (Subrayado nuestro).

Debemos recalcar, que el cumplimiento del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM es de competencia exclusiva de Osinergmin, según lo establece su propio artículo 10<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 10.- Competencia del OSINERGMIN**

10.1 OSINERGMIN es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26734, Ley del OSINERG, modificada por la Ley N° 28964; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD; y, sus correspondientes normas complementarias, modificatorias y ampliatorias,

En cambio, el cumplimiento la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, citada por el Administrado en su descargo como la norma aplicable, es de responsabilidad principal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por tanto, no existe un conflicto positivo de aplicación de las normas, puesto que cada una de ellas tiene un ámbito de competencia distintos.

Cabe señalar, que las funciones de fiscalización de Osinergmin incluyen también la seguridad infraestructura, según la ley 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)<sup>4</sup>, y, en el presente caso se estaba tratando de dilucidar las causas de la fuga por rotura de una tubería (siniestro), era por ello la necesidad de contar con el del Informe interno de investigación del siniestro.

Por tanto, se concluye, en base a lo expuesto, que el pedido de información de la “Copia legible del Informe interno de investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo” era un pedido que, si estaba dentro de las competencias que por ley le son atribuidas a Osinergmin; en tal sentido, cabe rechazar los descargos presentados en sentido contrario.

14. Finalmente, cabe recordar que por el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En tal sentido, habiéndose verificado que la empresa fiscalizada es responsable por la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento sancionador, es acorde al principio de razonabilidad aplicar a esta la sanción que corresponda, debiendo tenerse en cuenta que las actuaciones de Osinergmin en el presente procedimiento no han sido arbitrarias o no razonables; pues, por el contrario, se han adecuado a los procedimientos vigentes, realizándose una valoración técnica del incumplimiento imputado en atención a lo que exigen los reglamentos aplicables.

En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa fiscalizada en sus descargos.

15. En ese orden, se concluye que el Administrado incumplió con el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; lo que constituye la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,

---

respectivamente. De igual forma dicha entidad está facultada para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>4</sup> **Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar**  
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

16. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento	Base Legal	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables <sup>5</sup>
No cumple con remitir la información solicitada.	Artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Hasta 950 UIT, CI.

18. El artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, vigente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.
19. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, publicada el 18 de diciembre de 2020, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin; en cuya Primera Disposición Complementaria Final se dispuso que el mismo entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base.

Asimismo, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria se dispuso que, a partir de la vigencia del mencionado reglamento, queda derogada la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

20. Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2021, se aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base; en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria se dispuso que la graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin” y de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” (como el presente caso), se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones.

<sup>6</sup> Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

21. Conforme a lo anterior, el cálculo de multa del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se realizará en base a la metodología aplicable antes de la entrada en vigencia de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base; es decir, con los criterios y metodología de graduación de sanción dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, conforme al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin; posteriormente, se procederá a efectuar el cálculo de la multa basada en la propuesta de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD<sup>7</sup>, con la finalidad de comparar sus resultados y aplicar aquella que resulte más favorable al agente fiscalizado.
22. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

**M** = Multa estimada.

**B** = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)

**α** = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

**D** = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.

**p** = Probabilidad de detección.

**A** =  $(1 + \sum F_i / 100)$  = Atenuantes o agravantes.

**F<sub>i</sub>** = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

23. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

**PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

**PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño<sup>8</sup> derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

**VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total  $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$  de 1.

**Primera.- Disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

La graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin" y de la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado.

<sup>7</sup> Ver Anexo N° 1

<sup>8</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 149-2022-OS-GSE/DSHL**

**BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.4408 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento**:

Presupuestos <sup>9</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto <sup>10</sup>	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 10 DÍAS DE PLAZO PARA ELLO:  01 Representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hora x 4hr/día x 1día = 188 soles 01 Superintendente de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 77 soles/hr x 1hr/día x 3 días = 232.00 soles 01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551.00 soles 01 Jefe de mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551 soles 01 Superintendente de HSE - Profesional de Alta Especialización (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10 días = 551 soles 01 Ayudante de Oficina - Personal de Apoyo (Junior): 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55 soles	629.45	No aplica	256.56	259.10	635.69
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2020
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					635.69
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					448.16
Fecha de cálculo de multa					Julio 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					12
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%

<sup>9</sup> Fuente: Plantilla de Estructura de Costos, actualizada a agosto de 2019, disponible en el portal web de Osinergmin (<https://www.osinergmin.gob.pe/sig/SitePages/GAF.aspx>)

<sup>10</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 149-2022-OS-GSE/DSHL**

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	495.26
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.92
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 939.33
Factor B de la Infracción en UIT	0.44
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.4408</b>

24. En esa línea, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, respecto al Incumplimiento correspondería aplicar la metodología de cálculo de multa establecido en el Resolución de Gerencia General N° 352, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD;  toda vez que resulta ser el más favorable para el Administrado.
25. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes respecto del numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **incumplimiento**.

Incumplimiento	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Establecidas	Multa Aplicable en UIT
No cumple con remitir la información solicitada	1.10	Hasta 950 UIT, Cl.	0.4408

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**, con una multa ascendente a **0.4408 UIT**: Cuatro mil cuatrocientos ocho diezmilésimas (0.4408) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 20000604601**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 149-2022-OS-GSE/DSHL

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**, el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**

ANEXO 1

Con fines comparativos, se adjunta el cálculo de la multa en base a lo dispuesto en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, verificándose que la misma resulta menos favorable para el administrado, la cual se realizó según el siguiente detalle:

**Formula aplicable (Artículo 5 de la Guía Metodológica):**

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{P}$$

**Incumplimiento:**

Presupuestos <sup>11</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto <sup>12</sup>	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TECNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 10 DÍAS DE PLAZO PARA ELLO:  01 Representante Legal - Abogado habilitado - A: 47 soles/hora x 4hr/día x 1día = 188 soles 01 Superintendente de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 77 soles/hr x 1hr/día x 3 días = 232.00 soles 01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551.00 soles 01 Jefe de mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551 soles 01 Superintendente de HSE - Profesional de Alta Especialización (Senior): 55 soles/hr x 1hr/día x 10 días = 551 soles 01 Ayudante de Oficina - Personal de Apoyo (Junior): 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55 soles	629.45	No aplica	132.12	133.82	637.56
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2020
Costo evitado a la fecha de la infracción					637.56
Fecha de cálculo de multa					Julio 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **4bo4R2PpP**

<sup>11</sup> Fuente: Plantilla de Estructura de Costos, actualizada a agosto de 2019, disponible en el portal web de Osinergrmin (<https://www.osinergmin.gob.pe/sig/SitePages/GAF.aspx>)

<sup>12</sup> Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base 2009 = 100) publicado en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de Perú: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 149-2022-OS-GSE/DSHL**

Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.92
Factor B de la Infracción en UIT	0.46
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.4570</b>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **4bo4R2PpP**

ANEXO 2



SECTOR	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
--------	------------------------

DEFINICIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	ROL	CARRERA	EXPERIENCIA (AÑOS)	GRADO ACADÉMICO	ESPECIALIZACIÓN	STATUS
001	Representante legal	Derecho	5	Titulado	Sí	CONFORME
002	Superintendente de producción	Ingeniería Petrolera	8	Titulado	Sí	CONFORME
003	Jefe de Producción	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Sí	CONFORME
004	Jefe de Mantenimiento	Ingeniería Mecánica	5	Titulado	Sí	CONFORME
005	Superintendente de HSE	Ingeniería Petrolera	5	Titulado	Sí	CONFORME

COSTEO DE PERSONAL ESPECIALIZADO

ID	COSTO MENSUAL	PERIODO	DEDICACIÓN	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	CANTIDAD DE PERSONAS	COSTO TOTAL
001	S/ 8,094	horas	100%	S/ 47	4	1	S/ 188
002	S/ 13,277	horas	100%	S/ 77	3	1	S/ 232
003	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	1	S/ 551
004	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	1	S/ 551
005	S/ 9,471	horas	100%	S/ 55	10	1	S/ 551

PERSONAL DE APOYO

CANTIDAD DE PERSONAL	COSTO MENSUAL	PERIODO	TIEMPO COMPLETO/ TIEMPO PARCIAL	COSTO POR PERIODO	CANTIDAD DE PERIODOS EFECTIVOS	COSTO TOTAL
1	S/ 2,383	horas	T. completo	S/ 14	4	S/ 55

PUESTOS TERCERIZADOS

ID	ROL	HOMOLOGACIÓN SALARY PACK	CANTIDAD DE PERSONAS	SUELDO MENSUAL*	MESES	STATUS
001						S/ -
002						

\* Incluye cargas sociales

TOTAL	2,127.11
-------	----------

0